



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020250000800** formulada por **CDE LABORATORIOS S.A.S** contra **JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 11001310301120240023000, INMERSOS EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 27 DE ENERO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE ENERO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	CDE LABORATORIOS
ACCIONADO	JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO Y 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
RADICADO	11001220300020250000800
DECISIÓN	<u>NIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia No. 11</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)
FECHA	Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la sociedad **CDE Laboratorios**, a través de apoderada judicial, en contra del **Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y defensa en la acción de grupo con radicado 11001310301120240023000.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La promotora solicitó que se revoque la decisión del 26 de noviembre de 2024 emitida por el Juzgado convocado y en su lugar, otorgue un término para la contestación de la demanda.



Como sustento fáctico adujo que (i) el 18 de junio de 2024 Laboratorios Novaderma S.A. interpuso recurso contra el admisorio del referido proceso; (ii) el 9 de octubre del mismo año el despacho lo resolvió y profirió auto en el que indicó que CDE Laboratorios S.A.S se mantuvo en silencio en el término dado para contestar la demanda; (iii) contra dicha providencia la actora interpuso reposición y en subsidio apelación para que le permitiera contestar la demanda, ya que los términos estaban suspendidos por la impugnación interpuesta por la codemandada; (iv) el 26 de noviembre de 2024, el juzgado mantuvo la decisión y negó la apelación por improcedente.

2.2. La actuación surtida. Admitida a trámite la solicitud de amparo, ordenó notificar al Estrado accionado para que se pronunciara de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los fundamentos de la tutela. Así mismo, vinculó a las partes, terceros e intervinientes que hubiesen sido notificados en el proceso 011-2024-00230.

El Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, hizo un recuento detallado de lo actuado en la acción constitucional y posteriormente señaló que la decisión atacada se encuentra soportada en los argumentos allí expuestos.

Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S manifestó que en aplicación del canon 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admite la acción de grupo interrumpe el término de contestación de la demanda el cual se reanuda tras su resolución. De igual manera, adujo que es necesario que se estudie la respuesta de CDE Laboratorios, pues es el fabricante del producto cosmético frente al cual se basa la controversia, por lo que no escucharlo es lesivo para los intereses del proceso.



Laboratorios Novaderma S.A alegó que el recurso interpuesto suspendió el cómputo de términos en virtud del artículo 118 del C.G.P., en consecuencia, la no aplicación de la norma vulneró los derechos del actor.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y defensa de la sociedad actora.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, no es *prima facie*, un mecanismo adecuado para ventilar asuntos que pertenecen a la órbita del proceso judicial; excepcionalmente puede tener cabida para discutir actuaciones contenciosas cuando se configure una vía de hecho, concepto jurisprudencial redefinido por tutela¹ y de control de constitucionalidad², para precisar que la procedencia del amparo en el escenario del litigio ordinario requiere el cumplimiento de todos

¹ Sentencias T-1031 de 2001 y T-774 de 2004

² Sentencia C-590 de 2005



los requisitos generales (de naturaleza procesal) y específicos (de naturaleza sustantiva).

En cuanto a las primeras exigencias, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 215 de 2022, indicó que el Juez de tutela debe verificar:

"i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991); ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela, ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado; iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable; iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal; v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo. vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico; vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto".

Respecto de los requerimientos específicos de procedencia, consideró la Corporación de Cierre Constitucional que, superados los presupuestos generales citados *ut supra*, se concederá la acción de tutela si se presenta alguno de los siguientes defectos:

"i) defecto orgánico, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia; ii) defecto procedimental absoluto, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado



asunto; iii) defecto fáctico, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso; iv) defecto material o sustantivo, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión; v) error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso; vi) decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión; vii) desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente; y viii) violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice.”

4.2. La accionante busca el amparo supralegal de su derecho al debido proceso, que considera quebrantado al emitirse la providencia del 26 de noviembre de 2024, mediante la cual el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá confirmó la decisión del 9 de octubre de 2024 que tuvo por notificada a la demandada CDE Laboratorios S.A.S. conforme a la Ley 2213 de 2022 y estableció que vencido el término otorgado para su contestación no ejerció su derecho de contradicción y defensa.

Liminarmente, es de precisar que se cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, pues ha transcurrido poco más de un mes desde la decisión censurada hasta cuando se presentó el ruego tuitivo; aunado que esta ya no es susceptible de ser controvertida, con sustento en el canon 318 del Código General del Proceso ni



tampoco resultaba pasible del recurso de apelación³; el debate tiene relevancia constitucional, en tanto su promotora estima lesionadas sus prerrogativas fundamentales, correspondiéndole a la Sala determinar si en efecto ello tuvo lugar.

4.3 Vista la solicitud de amparo incoada por la libelista, se estudiará si el juzgador incurrió en el defecto que se le endilga al proferir la providencia mediante la cual se confirmó la decisión de tener por notificada a la sociedad CDE Laboratorios S.A.S., aduciendo que la misma permaneció silente en el término otorgado para contestar la acción de grupo. Dicha decisión se basó en las siguientes consideraciones:

"El artículo 118 inciso 4º del CGP., prevé; "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."

A diferencia de lo manifestado por el recurrente, este término se interrumpe para quien formula el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, y no para todos los demás que han sido notificados y se les está surtiendo el traslado, comoquiera que el término de traslado se surte de manera separada e individual, puesto que pueden ser notificados en diferentes días y no por ello el término se surte de manera conjunta.

Nótese, como el inciso final del artículo 91 del CGP, establece que, cuando son varios los demandados como ocurre en este caso, que la parte pasiva está integrada por tres sociedades, el traslado se hace para cada uno por el término respectivo, y si uno de los demandados no presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el término de traslado no tiene por qué interrumpirse para dicha parte, a menos que ocurra una de las situaciones previstas por el inciso 5º del artículo 118 Ib, esto es, que el proceso hubiese entrado al Despacho, lo cual, como se observa en el sub lite, no sucedió.

3. Así las cosas, la solicitud de revocatoria solicitada por la apoderada judicial de la demandada CDE Laboratorios S.A.S., no es procedente, como tampoco lo es el subsidiario de apelación, por no estar enlistada en el

³ "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso."



artículo 321 del estatuto procesal general, o norma de carácter especial que lo autorice [principio de taxatividad].”

4.4. De los argumentos transcritos, salta a la vista que la queja de la gestora hace alusión a su disentimiento con la decisión adoptada por el juzgado accionado, disconformidad que excede el ámbito de la acción de tutela, más aún, cuando se advierte que la Juez sustentó la providencia en el artículo 91 del Código General del Proceso, el cual es claro en consagrar que cuando se trate de varios demandados, el traslado para contestar la demanda se contabiliza de manera individual para cada uno de ellos, luego las actuaciones de los otros no suspenden el término de traslado concedido a los demás, y en la taxatividad del canon 321 que establece cuáles son los autos que son susceptibles de alzada; lo que descarta el capricho y la arbitrariedad, careciendo de asidero el argumento enarbolado respecto a que se están vulnerando los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la parte actora.

4.5. Puestas de este modo las cosas, habiendo el Despacho 11 Civil del Circuito justificado su decisión en los supuestos jurídicos y fácticos obrantes en el plenario, la solicitud de amparo no satisface el examen de relevancia constitucional el cual exige que la misma trascienda la mera *"inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales"*, teniendo en cuenta que *"la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto"* (STC989-2023).

En consecuencia, al margen de que se comparta o no dicha determinación, en manera alguna la disparidad de criterio puede habilitar a esta Corporación para proceder en sede constitucional a exhibir postura alguna en punto de la misma, so pretexto que se denuncie la configuración de una vía de hecho. Al respecto, la Máxima Gardiana de esa jurisdicción ha precisado:



"(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia (...)"⁴.

4.6. En relación con la vulneración de la prerrogativa fundamental a la igualdad, se tiene que el tutelante no cumplió con la carga probatoria de demostrar la razón por la cual no procedía la aplicación del canon 91 del C.G.P., como tampoco que se le diera un trato desigual respecto de los demás demandados o ciudadanos, o incluso, que aquellos se encuentren en sus mismas circunstancias y se les haya dado una solución diversa, asunto sobre el que la jurisprudencia ha reiterado que "[...] *En conclusión, la carga argumentativa está inclinada en favor de la igualdad, pues en todo caso la carga de la prueba pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo. [...]*". Luego, es evidente que respecto de este derecho tampoco se observa conculcación alguna.

4.7. Al no advertir arbitrariedad alguna susceptible de corrección por esta vía excepcional, se negará la protección suplicada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

⁴ CSJ STC de 18 de marzo de 2010, exp. 00367-00, reiterado, STC6513-2022, 26 may., rad. 00079-01



PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **CDE Laboratorios**, en contra del **Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada



Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e773a3548353c6ddd7e3bb6a645888d9a81ddc226ad5a038
4a397592ac680b27

Documento generado en 24/01/2025 01:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>